

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

Con fecha 29/7/2019, el ciudadano XXXXXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 495-2019(5), por medio de la cual requirió “plazas asignadas a la DACI (SALARIOS)” (sic).

I. 1. Por medio de la resolución con referencia UAIP/495/RPrev/1227/2019(5), de fecha 31/7/2019, se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva, requiriendo que aclarara qué datos requería, es decir; si la cantidad o la denominación de las plazas, también especificar a qué se refiere cuando consigna “(SALARIOS)”; ello con la finalidad de solicitar la información a la Unidad respectiva a través del cauce legal correspondiente y de la forma más ajustada a su pretensión.

2. El 31/7/2019, a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos, ésta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las ocho horas con nueve minutos del 21/8/2019.

3. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

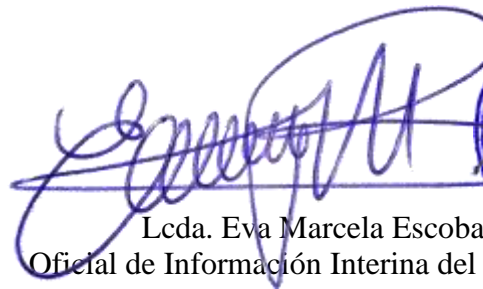
En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles dichas solicitudes, dejando expedito su derecho de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 495-2019 presentada por XXXXXXXXX, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/495/RPrev/1227/2019(5), de fecha 31/7/2019.

2. Infórmese al peticionario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.